Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **06386/INFOEM/IP/RR/2024, 06391/INFOEM/IP/RR/2024, 06396/INFOEM/IP/RR/2024 y 06401/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Unidad de Asuntos Internos**, a las solicitudes de acceso a la información pública 00186/UAI/IP/2024, 00191/UAI/IP/2024, 00194/UAI/IP/2024 y 00199/UAI/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Presentación de la solicitud de información:**

Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Unidad de Asuntos Internos, mediante la cual requirió:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **00186/UAI/IP/2024** | *“VERSIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO Y COMISIONADO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN EL RELOJ CHECADOR, LISTAS DE REGISTRO Y/O EQUIVALENTE DEL 01 AL 15 DE FEBRERO DE 2024.” (Sic)* |
| **00191/UAI/IP/2024** | *“VERSIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO Y COMISIONADO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN EL RELOJ CHECADOR, LISTAS DE REGISTRO Y/O EQUIVALENTE DEL 01 AL 15 DE JULIO DE 2024.” (Sic)* |
| **00194/UAI/IP/2024** | *“VERSIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO Y COMISIONADO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN EL RELOJ CHECADOR, LISTAS DE REGISTRO Y/O EQUIVALENTE DEL 16 AL 30 DE ENERO DE 2024.” (Sic)* |
| **00199/UAI/IP/2024** | *“VERSIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE TODO EL PERSONAL ADSCRITO Y COMISIONADO A LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS EN EL RELOJ CHECADOR, LISTAS DE REGISTRO Y/O EQUIVALENTE DEL 16 AL 30 DE MAYO DE 2024.” (Sic)* |

Es de señalar que en las cuatro solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

**II. Prórroga de la solicitud de la información.**

Con fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) notificó cuatro prórrogas para atender las solicitudes de información, en los mismos términos de conformidad con lo siguiente:

*“…*

*Atento a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que el pasado 03 de octubre del año curso en el Comité de Transparencia emitió el* ***Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/04*** *por el que aprobó por unanimidad de votos la ampliación del plazo de la solicitud que nos ocupa, en concordancia con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cumplimiento a lo acordado el que suscribe informa a Usted que una vez transcurrido el plazo se dará atención a su solicitud.*

*…”*

**III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado notificó la respuesta a las cuatro solicitudes de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en los mismos términos, conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **RESPUESTA** |
| **00186/UAI/IP/2024, 00191/UAI/IP/2024, 00194/UAI/IP/2024 y 00199/UAI/IP/2024** | i) Oficios con números 206C0301030000L/905/2024, 206C0301030000L/910/2024, 206C0301030000L/913/2024 y 206C0301030000L/918/2024 suscritos por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Particular, por medio de los cuales precisó lo siguiente: *“…la Unidad de Transparencia de la Unidad de Asuntos Internos turnó la solicitud que nos ocupa a la Unidad de Apoyo Administrativo la cual después de ser analizada por ésta, remitió la información correspondiente mediante oficio número 20600301000300S/BIS-3/1281/2024, a través del cual informó lo siguiente:**[…]**Me permito informar que esta Unidad de Apoyo Administrativo advierte que lo solicitado versa en información relacionada en información relacionada con registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas de este organismo público descentralizado que aseguran la operación del mismo y realizan las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cuya divulgación pueda afectar el debido proceso ya que dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos y que son parte fundamental en los procedimientos administrativos de los citados integrantes…**…y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de la información genera una afectación, misma que se adjunta al presente de conformidad con lo dispuesto en los articulos 205, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México; 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;* ***140, fracción X*** *de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracciones IV, VI, VIII y XIII del Reglamento Interior de la Unidad de Asuntos Internos y numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información…**[…]**Atento a lo anterior, el pasado 03 de octubre del año en curso se llevó a cabo la Cuarta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia en la que, entre otros, se tomó el Acuerdo UAI/CT/ORDINARIA/2024/04/03 en el que se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada de manera total respecto de los registros de entrada y salida de todo el personal adscrito y comisionado a la Unidad de Asuntos Internos del 01 al 15 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la legislación antes señalada, de la cual se levantó el Acta número UAI-CT-ORD-04-2024 que consta de 86 fojas; documentos que adjunto al presente para pronta referencia.**…”*ii) Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia Número UAI-CT-ORD-04-2024 del tres de octubre de dos mil veinticuatro, en la que se aprobó la clasificación de la información solicitada como reservada. iii) Prueba de daño, de conformidad con lo siguiente: *“…**a) Fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el supuesto normativo que expresamente le otorga carácter de información reservada.**La reserva de la información aplicable al caso concreto, se encuentra establecida en los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que dicha información se relaciona con registros de entradas y salidas de las personas servidoras públicas que aseguran la operación del organismo y realizan las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos y que son parte fundamental en los procedimientos administrativos de los citados integrantes.**Atento a lo anterior, es importante señalar que conforme al numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas se considera como información reservada, aquélla que, de divulgarse, afecte los derechos del debido proceso dentro de los procedimientos administrativos que no hayan quedado firmes, por lo que el daño que podría producir su difusión, resultaría mayor que el interés público de conocerla, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:**I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;* *II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y* *IV. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.**En ese sentido, se advierte que en relación con la fracción I antes señalada, la Unidad de Asuntos Internos cuenta con procedimientos administrativos en trámite, toda vez que este organismo público descentralizado además de recibir las quejas y denuncias presentadas en contra de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, implementa investigaciones de oficio a efecto de identificar la posible comisión de faltas administrativas, infracciones disciplinarias o incumplimiento de sus deberes y una vez integrado el expediente de investigación correspondiente con los elementos suficientes que acrediten que se ha cometido alguna falta administrativa, se remite el mismo ya sea a la Comisión de Honor y Justicia o al Órgano Interno de Control para que se dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa procedente.**En relación con la fracción II antes citada, se acredita que esta Unidad de Asuntos Internos es parte dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, como autoridad investigadora, cuya actividad jurisdiccional inicia al momento de la presentación de una queja o denuncia en contra de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, o bien, de oficio de acuerdo con las acciones y estrategias de investigación y las técnicas de inspección y supervisión; la coordinación y realización de acciones específicas que aseguren la obtención y análisis de información en el desarrollo de las investigaciones por presuntas faltas administrativas en contra de las personas servidoras públicas antes mencionadas.**Por lo que respecta la fracción III se advierte que el dar a conocer la información contenida en los registros que se citaron anteriormente, afectaría directamente la operación en general de la Unidad de Asuntos Internos para vigilar la conducta de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México.**En ese sentido, resulta evidente que la contraparte, es decir los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, como presuntos responsables, no tiene conocimiento de información del personal que realiza la operación de este organismo público descentralizado para recabar los elementos probatorios suficientes a fin de determinar dentro del marco de sus atribuciones si existe una probable responsabilidad administrativa por parte de éstos.**Finalmente, respecto a la fracción IV se advierte que la divulgación de la información clasificada en los registros antes señalados podría menoscabar los derechos del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, el derecho a tener un juicio justo, así como el derecho de ser informado de la responsabilidad administrativa por la cual se le investiga; los cuales son otorgados durante el periodo de investigación que lleva a cabo este organismo público descentralizado de la presunta responsabilidad administrativa, pues éste se encontrará recabando todas las pruebas y elementos de convicción que le hagan determinar dentro del ámbito de su competencia si se solicita el inicio del procedimiento administrativo a la Comisión de Honor y Justicia o se informa al Órgano Interno de Control la existencia de una probable responsabilidad administrativa.**b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, se demuestra que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, se acredita que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**∙ En la ponderación de los intereses en conflicto, es importante señalar que la Unidad de Asuntos Internos en un organismo público descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Seguridad del Estado de México conforme a lo establecido en el artículo 204 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual tiene por objeto supervisar y vigilar que los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cumplan con los deberes y normas establecidos en los ordenamientos legales y disposiciones que rigen su actuación; por lo que está facultado para recibir las quejas y denuncias que se presenten en contra de los integrantes de dicha dependencia llevando a cabo la investigación correspondiente e integrando el expediente que le permita determinar si existió o no la comisión de una probable responsabilidad administrativa y de ser el caso remitir el citado expediente junto con el resultado de las investigaciones a la Comisión de Honor y Justicia o al Órgano Interno de Control, según corresponda a la naturaleza del asunto, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa; por lo que al hacer pública la información relacionada con los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas que aseguran la operación del organismo y realizan las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos y que son parte fundamental en los procedimientos administrativos de los citados integrantes, por lo que se podría ocasionar un perjuicio a los derechos del debido proceso llevado a cabo en los procedimientos de investigación que no hayan quedado firmes sustanciados por este organismo público descentralizado en contra de los servidores públicos antes señalados, lo cual rebasa el interés público protegido por la reserva.**c) Acreditación del vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.* *∙ El interés jurídico tutelado se materializa en la protección de los derechos del debido proceso antes mencionados, ya que al revelar la información contenida en los registros de entrada y salida de las personas servidoras públicas que aseguran la operación del organismo y realizan las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, se afectarían directamente las estrategias de investigación y técnicas de inspección y supervisión; y se podría ocasionar un perjuicio a los derechos del debido proceso llevado a cabo en los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, toda vez que dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones por parte de la Unidad de Asuntos Internos y que son parte fundamental en los procedimientos administrativos de los citados integrantes.* *d) Razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.* *∙ Como ya se ha expuesto en el contenido de la presente Prueba de Daño la divulgación de la información solicitada representaría un riesgo real, demostrable e identificable en contra de los derechos del debido proceso, en virtud de que, los registros mencionados son del personal que asegura la operación del organismo y realiza las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, cuya divulgación puede afectar el debido proceso ya que dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones realizadas por la Unidad de Asuntos Internos y que son parte fundamental en los procedimientos administrativos de los citados integrantes, conforme a lo siguiente:* * ***Riesgo Real:*** *El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado es real ya que, al proporcionar los registros antes mencionados se afectarían directamente las estrategias de investigación y técnicas de inspección y supervisión; y se podría ocasionar un perjuicio a los derechos del debido proceso llevado a cabo en los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, toda vez que dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones por parte de la Unidad de Asuntos Internos, a efecto de determinar si existen elementos de convicción que demuestren la realización de acciones o faltas que deriven en una responsabilidad administrativa, puede afectar la oportunidad de que se lleve a cabo alguno de los derechos del debido proceso, tales como la presunción de inocencia, el derecho a tener un juicio justo, así como el derecho de ser informado de la responsabilidad administrativa por la cual se le investiga; los cuales son otorgados durante el periodo de investigación que lleva a cabo la Unidad de Asuntos Internos de la presunta responsabilidad administrativa pues ésta se encontrará recabando todas las pruebas y elementos de convicción que le hagan determinar dentro del ámbito de su competencia si se solicita el inicio del procedimiento administrativo a la Comisión de Honor y Justicia o se informa al Órgano Interno de Control la existencia de una probable responsabilidad administrativa.*
* ***Riesgo demostrable:*** *El riesgo es demostrable en virtud de que con fundamento en los artículos 204, 205, fracciones I, II, III, V, IX y XI de la Ley de Seguridad del Estado de México; 7, fracciones V y VI y 14, fracciones IV y XIII del Reglamento Interior de la Unidad de Asuntos Internos la atribución principal de este organismo público descentralizado es conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, para lo cual se llevan a cabo las investigaciones necesarias; ello a fin de determinar si existen elementos suficientes que demuestren la realización de acciones o faltas que pudieran derivar en una responsabilidad administrativa, y en ese sentido, al divulgarse la información relacionada con los registros de entrada y salida del personal que asegura la operación del organismo y realiza las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, se afectarían directamente las estrategias de investigación y técnicas de inspección y supervisión; y se podría ocasionar un perjuicio a los derechos del debido proceso llevado a cabo en los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, toda vez que dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones por parte de la Unidad de Asuntos Internos y que son parte fundamental en los procedimientos administrativos de los citados integrantes.*
* ***Riesgo identificable:*** *El riesgo es identificable toda vez que se podrían obstruir los procedimientos administrativos que no hayan quedado firmes para fincar responsabilidades administrativas a los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México derivados de las investigaciones que lleva a cabo la Unidad de Asuntos Internos.*

*e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.* ***∙ Circunstancias de modo:*** *Al darse a conocer la información solicitada en las solicitudes de información que nos ocupan, se causaría un daño a los derechos del debido proceso y, en ese sentido, se podrían comprometer las facultades de actuación de los integrantes de la Unidad de Asuntos Internos, que repercuten tanto en la investigación, como en la posible determinación que este organismo público descentralizado dentro del marco de sus atribuciones pudiera en su caso emitir.* *∙* ***Circunstancias de tiempo:*** *El daño producido por la publicidad de la información contenida en los registros señalados en los párrafos anteriores, se efectuaría en el momento en que dicha información fuera utilizada para obstaculizar las supervisiones, inspecciones y la estrategia de investigación que lleve a cabo la Unidad de Asuntos Internos****∙ Circunstancias de lugar:*** *El daño se causaría en el lugar donde se ejerce la atribución de la Unidad de Asuntos Internos respecto de las técnicas de supervisión, inspección y vigilancia a los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, es decir en el Estado de México, por ser el ámbito territorial donde se llevan a cabo dichas atribuciones.* *f) Opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual es adecuada y proporcional para la protección del interés público, por lo que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.* *- Conforme a lo antes expuesto, se considera que la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja es la reserva total de los registros de entrada y salida de los periodos de 01 al 30 de enero de 2024, del 01 al 28 de febrero de 2024, del 01 al 30 de marzo de 2024, del 01 al 30 de abril de 2024, del 01 al 30 de mayo de 2024, del 01 al 15 de junio de 2024, del 01 al 30 de julio de 2024, del 01 al 30 de agosto de 2024 y del 01 al 15 de septiembre de 2024 de todo el personal adscrito y comisionado a la Unidad de Asuntos Internos, siendo ello lo más adecuado y proporcional para la protección del interés público y la que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que el contenido de los registros antes mencionados son del personal que asegura la operación del organismo y realiza las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad, por lo que se afectarían directamente las estrategias de investigación y técnicas de inspección y supervisión; y se podría ocasionar un perjuicio a los derechos del debido proceso llevado a cabo en los procedimientos administrativos que no hayan quedado firmes sustanciados por este organismo público descentralizado en contra de los integrantes de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, toda vez que dicha información puede ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones por parte de la Unidad de Asuntos Internos y que son parte fundamental en los procedimientos administrativos de los citados integrantes.**Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, fracciones I y II; 124, fracción I; 125 y 128, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se considera la reserva TOTAL por un periodo de CINCO AÑOS para los registros de entrada y salida mencionados en el párrafo anterior, toda vez que contienen información del personal que asegura la operación del organismo y realiza las actividades sustantivas de investigación e integración de los expedientes de quejas y denuncias por presuntas faltas administrativas o incumplimiento al régimen disciplinario de los integrantes de la Secretaría de Seguridad concerniente a procedimientos administrativos de los mismos, por lo que al divulgar dicha información se puede causar daño presente, probable y específico al proceso final de las investigaciones, así como a la integridad física de los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos y a los intereses del orden público a que se refieren los artículos 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y el numeral Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que es el estrictamente necesario para salvaguardar la información y el bien jurídico tutelado por los supuestos normativos invocados, sin perjuicio de que previo al vencimiento de dicho plazo pueda llevarse a cabo su desclasificación en caso de que dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación.”* |

**III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), cuatro Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, ante el Sujeto Obligado a las solicitudes de acceso a la información con números 00186/UAI/IP/2024, 00191/UAI/IP/2024, 00194/UAI/IP/2024 y 00199/UAI/IP/2024, referente a los Medios de Impugnación 06386/INFOEM/IP/RR/2024, 06391/INFOEM/IP/RR/2024, 06396/INFOEM/IP/RR/2024 y 06401/INFOEM/IP/RR/2024 en los mismos términos en los que señaló lo siguiente:

***“ACTO IMPUGNADO***

*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro , el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los número de expedientes **06386/INFOEM/IP/RR/2024, 06391/INFOEM/IP/RR/2024, 06396/INFOEM/IP/RR/2024 y 06401/INFOEM/IP/RR/2024,** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Prevención del Medio de Impugnación.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó prevenir a la parte Recurrente a efecto de que aclarara el acto reclamado y los motivos por los cuales no estaba conforme con la respuesta proporcionada; lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracciones V y VI, y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el cual fue notificado al Particular, el mismo día de emisión, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**c) Desahogo de la Prevención citada.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el desahogo del Particular, a la prevención realizada por este Instituto, en los términos siguientes:

***“DATOS DE LA ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN***

*el sujeto obligado niega mi derecho a conocer información publica mediante clasificación de la información, negándome el conocer como se gastan el recurso público. Ahora bien, si al momento de interponer el presente recurso de revisión ya sea por error y/o falta de conocimiento se presentó de manera errónea; invoco el párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente que a la letra dice: "Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones." (Sic)*

**d) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**e) Acumulación de los asuntos.** El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente previo análisis de las características de los Medios de Impugnación previamente señalados**,** advirtió conexidad entre estos, al haber sido promovidos por la misma persona, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida la **Unidad de Asuntos Internos**; por lo que, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión **06391/INFOEM/IP/RR/2024, 06396/INFOEM/IP/RR/2024 y 06401/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **06386/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia

**f) Informe Justificado o manifestaciones.** Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

**g) Cierre de instrucción.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó de la clasificación de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió, por medio de cuatro solicitudes de información, las listas del reloj checador o registro de entrada y salida del personal de la Unidad de Asuntos Internos, del quince al treinta de enero, del primero al quince de febrero, del quince al treinta de mayo, y del primero al quince de julio, todos del dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó a través de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Unidad de Asuntos Internos señaló que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada en términos del artículo 140, fracción X de la Ley de Transparencia local; ante dicha circunstancia y en atención al desahogó de la prevención, el Particular se inconformó de la clasificación de información, lo cual, actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción II, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes omitieron manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, concerniente a la clasificación de la información, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, cabe traer a colación el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En ese contexto, los artículos 59 y 84 de dicha normatividad, establece que la **jornada de trabajo, es el tiempo durante el cual la o el servidor público está a disposición del Ayuntamiento o Unidad Administrativa** para prestar sus servicios, y el horario estará determinado en las condiciones generales de trabajo de conformidad con las necesidades de la institución o dependencia, así mismo se harán retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, por faltas de puntualidad o de asistencia injustificada.

Además, los artículos 88, fracción III, y 220 K de la Ley de referencia, estipula como **obligación de los servidores públicos asistir a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso**, por otro lado, las instituciones o dependencias tienen **la obligación de conservar y exhibir los controles de asistencia o la información electrónica de asistencia de los servidores públicos.**

Además, de acuerdo con el Procedimiento número 202 “Registro de Puntualidad y Asistencia”, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, establece que en cualquier centro de trabajo deberá establecerse un sistema de registro de la puntualidad y asistencia de los servidores públicos, mismo que podrá ser:

* Gafete o credencial con código para lectores ópticos;
* Tarjetas de asistencia para reloj de registro, y
* Firma en lista para el control de asistencia y puntualidad.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que los servidores públicos deben de registrar asistencia a sus labores, por medio de la forma que establezca la institución pública; por lo que, esta debe resguardar y conservar dichos registros; lo anterior, toma relevancia, pues conforme al Manual General de Organización de la Unidad de Asuntos Internos, el Sujeto Obligado cuenta con una Unidad de Apoyo Administrativo, encargada de implantar y llevar a cabo el control de asistencia de las personas servidores públicas adscritas a las áreas del Organismo.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la parte Recurrente es obtener los documentos donde consten los registros de asistencia de los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos, del quince al treinta de enero, del primero al quince de febrero, del quince al treinta de mayo, y del primero al quince de julio, todos del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la Unidad de Apoyo Administrativo, por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y tomando en consideración lo analizado en párrafos anteriores, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento previamente referido, pues gestionó el requerimiento de información a la unidad administrativa competente, encargada de administrar los registros de asistencia.

Ahora bien, tanto la Unidad de Asuntos Internos, como el Comité de Transparencia, señalaron que la información estaba reservada, en términos del artículo 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al 140, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, al señalar lo siguiente:

* Que la información podía ser utilizada por servidores públicos que estén sujetos a investigaciones realizadas;
* Que el Organismo contaba con procedimientos administrativos en trámite, además que era la autoridad investigadora;
* Que la Unidad recibe quejas y denuncias, asimismo implementa investigaciones de oficio, con el fin de identificar la posible comisión de faltas administrativas, infracciones disciplinarias o incumplimiento de deberes; y una vez integrado el expediente, con los elementos suficientes que acrediten la comisión de una falta administrativa, lo remite a la Comisión de Honor y Justicia o al Órgano Interno de Control, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad procedente;
* Que los presuntos responsables o servidores públicos no conocen al personal que realiza la indagación, para recabar los elementos probatorios y determinar una probable responsabilidad;
* Que proporcionar la información, podría menoscabar el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a tener un juicio justo y la prerrogativa a ser informado de la responsabilidad administrativa por loa cual se le investiga.
* Que entregar los registros de asistencia afectarían las estrategias de investigación, técnicas de inspección y supervisión.

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, la Unidad de Asuntos Internos, precisó que parte de los oficios requeridos, era información clasificada; en ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender el análisis de la prueba de daño, así como, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá motivar la clasificación, al señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público.
* Se tendrán que indicar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Mediante un ejercicio de ponderación, se tendrá que acreditar que la publicidad de la información, generaría un riesgo de perjuicio que supera el interés público;
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y
* Se deberá desarrollar la prueba de daño con la mayor claridad y precisión posible.

Ahora bien, del análisis de la respuesta de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, se logra colegir que, requirió al Comité de Información del Sujeto Obligado confirmara la clasificación de la información requerida como confidencial lo cual aconteció, pues proporcionó el acuerdo correspondiente, sin embargo, se logró vislumbrar que, no se fundamentó, ni motivó la clasificación de la información de manera correcta, por las siguientes circunstancias:

* No señaló de manera clara y precisa los artículos de los ordenamientos jurídicos aplicables, pues el artículo 113, fracción X de la Ley General de Transparencia y el Vigésimo Noveno, hablan del debido proceso, mientras que la fracción X, del 140 de la Ley Local de Transparencia, habla de juicios o procedimientos en trámite.
* No acreditó las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones relacionadas con procedimientos de investigación, cuando la información requerida recae en cuestiones de administración y control de personal.
* No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría causar, pues únicamente que podía podría menoscabar el debido proceso, las estrategias de investigación, técnicas de inspección y supervisión.
* No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico, pues únicamente precisó que podría afectar la presunción de inocencia, el derecho a tener un juicio justo y la prerrogativa a ser informado de la responsabilidad administrativa por loa cual se le investiga; sin embargo, no se requirió información de las indagaciones y procedimientos ejecutados por la Unidad de Asuntos Internos, pues únicamente quiere información sobre la asistencia de su personal.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin menoscabar, lo anterior, se procede analizar la causal de reserva aludida por el Sujeto Obligado, es decir, la del debido proceso.

Al respecto, el 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que establece que será información reservada, aquella que vulnere los derechos al debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos.

En ese sentido, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

*“****Vigésimo noveno.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:*

***I.*** *La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*

***II.*** *Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*

***III.*** *Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*

***IV.*** *Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.”*

Del lineamiento citado, se colige que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación afecte los derechos del debido proceso. En ese contexto, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

1. Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Con base en lo expuesto, se desprende que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido, es aquella cuya difusión vulneré los derechos del debido proceso, dado que los procedimientos siguen en tramité. Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. **Que exista un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite**

Al respecto, el Manual General de Organización de la Unidad de Asuntos Internos, precisa que el objetivo del Organismo Público Descentralizado es coordinar las estrategias y programas de supervisión y vigilancia en la operación del desempeño de las personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad, así como realizar análisis, métodos y técnicas de investigación y, de proceder, solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para prevenir e inhibir anomalías e irregularidades.

Conforme a lo anterior, se advierte que una de las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, como lo señaló este es investigar las irregularidades para determinar una presunta responsabilidad; sin embargo, cuenta con áreas que se encargan de realizar dichas actividades y otras que realizan otro tipo de funciones, tales como la Unidad de Normatividad, Apoyo Jurídico e Igualdad de Género, la Unidad de Apoyo Administrativo, la Unidad de Gestión Documental, Quejas y Denuncias y la Dirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

Así, se logra vislumbrar que no todo el personal realiza las funciones referidas en respuesta; aunado a que, en el presente caso, no se solicita información específica de los procedimientos en trámite, es decir, no requieren constancias propias de procedimientos.

Por lo que, en el presente caso, este Instituto logra vislumbrar que la información solicitada no guarda relación con procedimientos en trámite, pues como ya se refirió, se trata de documentales de control y administración de personal, las cuales no se relacionan con las actividades sustantivas del Organismo Público Descentralizado; por lo tanto, no se actualiza el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

1. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento**

En el presente caso, al tratarse de procedimientos administrativos de investigación, se puede observar, que el Sujeto Obligado es la autoridad que sustancia estos, y, por lo tanto, se acreditaría el segundo requisito para actualizar la causal de reserva; sin embargo, en el presente caso, no se actualiza pues la información solicitada no forma parte de los procedimientos realizados, tal como se refirió en el punto anterior.

1. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso**

Respecto a dicho requisito, en principio resulta necesario puntualizar que, dado la naturaleza de los procedimientos administrativos en análisis, en los cuales el Sujeto Obligado es la autoridad, y existe la otra parte, que es la investigada.

En ese sentido, a la última parte referida, se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndole, entre otras cosas, a ofrecer pruebas, presentar alegatos o bien, armar su estrategia procesal, siempre y cuando ya se le haya hecho del conocimiento la investigación; en el presente caso, es de señalar que los documentos solicitados no forman parte de ningún procedimiento en trámite.

En otras palabras, aún y cuando, las listas de asistencia nunca serán del conocimiento de los investigados, también lo es que tampoco serán presentadas durante los procedimientos de investigación, pues son documentos meramente administrativos utilizados por la Unidad de Apoyo Administrativo, para llevar el control del personal, verificar asistencia o inasistencias y realizar los descuentos o bajas correspondientes, por lo que, tampoco se acredita el requisito en análisis.

1. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso**

Conforme a lo ya analizado, este Instituto estima que tampoco se actualiza el cuarto de los elementos pues la divulgación de dicha información no podría afectar la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso dado que se trata de información que guarda relación con los procedimientos administrativos, ni son presentados como pruebas en estos, ya que corresponden a documentos de control de personal, y por lo tanto, **no es procedente la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Lo anterior, toma relevancia pues la información rinde cuentas de que los servidores públicos se están presentando a laborar en los horarios establecidos y que cumplen o no con su jornada laboral; además, permite verificar si algún servidor público ha incumplido con sus obligaciones al no presentarse; por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO.**

Así, para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Unidad de Apoyo Administrativo, a efecto de proporcionar los documentos donde consten los registros de asistencia del personal de la Unidad de Asuntos Internos; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá proporcionar las expresiones documentales donde consten los registros de asistencia, de los periodos señalados en la solicitud.

Ahora bien, de acuerdo con el Procedimiento número 202 “Registro de Puntualidad y Asistencia”, del Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, se exceptúa del control de puntualidad y asistencia a los servidores públicos que se ubiquen del nivel 24 en adelante, para lo cual se deberá solicitar la autorización correspondiente a la Dirección General de Personal, quien otorgará o negará dicha circunstancia; por lo que, para el caso de que alguno de los servidores públicos, este exento de registrar asistencia, deberá proporcionar el documento que acredite dicha circunstancia, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de la materia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva **(Cabe precisar que no podrá clasificar el nombre, cargo, área y firma de los servidores públicos, en caso de que obren en los documentos)**; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Unidad de Asuntos Internos, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue, lo solicitado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ente Recurrido clasificó la información, cuando se trata de información pública y que no se relaciona con procedimientos de investigación en trámite, por lo que, deberá darle acceso a los registros de asistencia.

Finalmente, se le informa que la labor de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y es garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por la Unidad de Asuntos Internos, a las solicitudes de información 00186/UAI/IP/2024, 00191/UAI/IP/2024, 00194/UAI/IP/2024 y 00199/UAI/IP/2024, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

* Los registros de asistencia de los servidores públicos de la Unidad de Asuntos Internos, del quince al treinta de enero, del primero al quince de febrero, del quince al treinta de mayo, y del primero al quince de julio, todos del dos mil veinticuatro.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de la materia.

Para el supuesto, de que alguno de los servidores públicos, este exento de registrar asistencia, deberá proporcionar el documento que acredite dicha circunstancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.